



"Garantizar los derechos humanos de la niñez, es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional".

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.-
JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO, SEDE CARMEN,

Expediente número: 158/20-2021/JL-II.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS A:

- ERCIH DANIETH BAUTISTA MACOTELO , PARTE DEMANDADA.
- DANTE ROBERTO RODRIGUEZ FLORES, PARTE DEMANDADA.
- MERCADO LIBRE S. DE R.L. DE C.V. , PARTE DEMANDADA.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 158/20-2021/JL-II, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN MATERIAL LABORAL, PROMOVIDO POR EL LIC. JESUS MARTIN PECH DIAZ, APODERADO LEGAL DEL C. ADRIAN ALONSO ABREU VAZQUEZ, EN CONTRA DE MERCADO LIBRE S. DE R.L. DE C.V., DERREMATE.COM DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V., EJECUTIVA LOGISTICA, Y COMO CODEMANDADOS FISICOS DANTE ROBERTO RODRIGUEZ FLORES, ERICH DANIETH BAUTISTA MACOTELO Y EMMANUEL CABRERA TAVERA.

Hago saber que en el expediente señalado líneas arriba, el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, dictó un proveído el treinta de junio de dos mil veintiuno, el cual en su parte conducente dice:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.-----"

Vistos: Se tiene por recibido el escrito del ciudadano Emanuel Cabrera Tavera, en su carácter demandada en el presente expediente, mediante el cual da contestación a la demanda instaurada en su contra, nombrando a sus apoderados legales, exponiendo excepciones y defensas, objeta las pruebas de su contraparte, y ofrece pruebas que pretende rendir en juicio.-

Con el estado procesal que guardan los presentes autos del que se desprende la diligencia de notificación y emplazamiento realizada por la Licenciada Samantha Andrea Mora Canto, Notificadora Interina de este Juzgado, mediante el cual hace constar que las demandadas MERCADO LIBRE S. DE R.L DE C.V.; DERRAMATE.COM DE MÉXICO S. DE R.L. C.V; EJECUTIVO LOGÍSTICA y los ciudadanos DANTE ROBERTO RODRÍGUEZ FLORES, ERICH DANIETH BAUTISTA MACOTELO y EMMANUEL CABRERA TAVERA, fueron notificados y emplazados mediante cédula de notificación y emplazamiento el día primero de junio del año en curso, en el cual se le hizo saber que produjeran su contestación dentro de los 15 días hábiles a su emplazamiento, ofrecieran pruebas y de ser el caso reconvenga. **En consecuencia, Se provee:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta y anexos, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

SEGUNDO: Ahora bien, de la revisión de los presentes autos, se desprende que mediante proveído de fecha diecisiete de mayo del año en curso, se admitió la presente demanda y se ordenó emplazar a los demandados MERCADO LIBRE

S. DE R.L. DE C.V., DERREMATE.COM DE MÉXICO S. DE R.L. DE C.V., EJECUTIVO LOGISTICA Y LOS CC. DANTE ROBERTO RODRÍGUEZ FLORES, ERICH DANIETH BAUTISTA MACOTELO y EMMANUEL CABRERA TAVERA, y de lo cual se advierte que erróneamente se ordenó emplazar a DERREMATE.COM DE MÉXICO S. DE R.L. DE C.V., y EJECUTIVO LOGISTICA cuando lo correcto era DEREMATE.COM DE MÉXICO S. DE R.L. DE C.V., y EJECUTIVA LOGÍSTICA.

Por lo anterior, se hace la aclaración que el nombre correcto de los demandados y con la cual se da por iniciado procedimiento que nos ocupa, es contra DEREMATE.COM DE MÉXICO S. DE R.L. DE C.V., y EJECUTIVA LOGÍSTICA, por lo que para evitar futuras anulaciones respecto a las diligencias de emplazamiento realizadas a dichas demandadas, y no violentar los derechos de las partes intervinientes, se ordena dejar sin efecto las diligencias de emplazamiento realizadas a DERREMATE.COM DE MÉXICO S. DE R.L. DE C.V., y EJECUTIVO LOGÍSTICA, y de conformidad con el párrafo segundo del Artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo, se ordena turnar de nueva cuenta los autos a la Fedataria de la Adscripción, con la finalidad de que proceda notificar y emplazar a los demandados DEREMATE.COM DE MÉXICO S. DE R.L. DE C.V., y EJECUTIVA LOGÍSTICA, en los términos señalados en el proveído de fecha diecisiete de mayo del año en curso, corriéndoles traslado con el escrito de demanda y sus anexos, debidamente cotejados, notificando de igual forma el presente proveído.

TERCERO: Por otra parte, respecto a las diligencias practicadas por la Licenciada Samantha Andrea Mora Canto, Notificadora Interina adscrita a este juzgado con fecha uno de junio del presente año, mediante el cual notifica y emplaza a juicio a los demandados MERCADO LIBRE S. DE R.L DE C.V.; y los ciudadanos DANTE ROBERTO RODRÍGUEZ FLORES, ERICH DANIETH BAUTISTA MACOTELO y EMMANUEL CABRERA TAVERA, a través de cédula de notificación y emplazamiento respectivo, y visto el contenido de estos, de conformidad con los numerales 743 y 610 de la Ley Federal del Trabajo vigente, se tiene por practicado en forma legal el emplazamiento a juicio de los demandados antes mencionados.

CUARTO: Asimismo, **se certifica y se hace constar**, que el término de quince días que establece el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, otorgado a las partes demandadas MERCADO LIBRE S. DE R.L DE C.V.; y los ciudadanos DANTE ROBERTO RODRÍGUEZ FLORES, ERICH DANIETH BAUTISTA MACOTELO y EMMANUEL CABRERA TAVERA, para que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, transcurre como a continuación se describe: del dos al veintidós de junio del dos mil veintiuno, toda vez que de autos se advierte que dichas demandadas fueron notificadas y emplazadas con fecha uno de junio del año en curso.-

Se excluyen de ese computo los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de junio del dos mil veintiuno (por ser sábado y domingo).

De lo anterior, es evidente que ha transcurrido en demasía el término concedido a las partes demandadas MERCADO LIBRE S. DE R. L. C.V.; y los ciudadanos DANTE ROBERTO RODRÍGUEZ FLORES y ERICH DANIETH BAUTISTA MACOTELO, para que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, es por tal razón, que se tiene a las demandadas antes mencionadas, por admitidas las peticiones de la actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción, tal y como lo establece el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo.-

Por lo antes expuesto y al no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad las demandadas MERCADO LIBRE S. DE R.L.; y los ciudadanos DANTE ROBERTO RODRÍGUEZ FLORES y ERICH DANIETH BAUTISTA MACOTELO, en virtud de que no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, es por lo que se hace constar que las subsecuentes notificaciones personales, se le harán por estrados, tal y como se le hizo saber en la cédula de notificación y emplazamiento realizada con fecha uno de junio del presente año, en consecuencia se comisiona a la Notificadora Adscrita a este Juzgado para que el presente acuerdo y las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal le sean notificados a las demandadas MERCADO LIBRE S. DE R.L.; y los ciudadanos DANTE ROBERTO RODRÍGUEZ FLORES y ERICH DANIETH BAUTISTA MACOTELO, por estrados.-

Y atendiendo al principio de concentración, se reserva fijar fecha y hora de audiencia preliminar hasta en tanto hayan transcurridos los plazos fijados para la replica y contrarréplica por parte de la otra demandada.

QUINTO: En cuanto al escrito de contestación de demanda de EMMANUEL CABRERA TAVERA, se advierte que en el proemio de dicho escrito se aprecia el nombre como EMANUEL CABRERA TAVERA, y en donde plasma su firma, así como en la carta poder se advierte que el nombre está escrito como EMMANUEL CABRERA TAVERA, no obstante, al contestar la demanda, oponer defensas y excepciones y ofrecer las pruebas que consideran acordes a sus pretensiones, se concluye, que los vicios que pudieren haberse tenido hasta esta etapa procesal, queda satisfecho el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada., criterio que se robustece con el criterio federal siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

"...EMPLAZAMIENTO. LOS DEFECTOS O VICIOS DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA QUEDAN DEPURADOS CUANDO SE CONTESTA LA DEMANDA Y SE EJERCE EL DERECHO DE DEFENSA, SIN VULNERARSE, POR ENDE, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.- Resulta indiscutible que la falta de emplazamiento constituye la máxima transgresión procesal dentro del juicio, por cuanto en tal supuesto se priva al demandado de la garantía de audiencia y de una adecuada defensa de sus derechos. No obstante, cuando la parte enjuiciada contesta la demanda, opone defensas y excepciones y ofrece las pruebas que considera acordes a sus pretensiones, es concluyente que no se le deja en estado de indefensión al purgarse, por ende, los vicios que pudiera haber tenido el acto de emplazamiento, pues al comparecer al juicio se satisface el fin primordial que persigue el llamado relativo. Así, aunque existiesen errores o vicios en tal diligencia de emplazamiento, el hecho de contestar oportunamente la demanda, oponer defensas y excepciones, ofrecer pruebas, apelar de la sentencia inicial y expresar alegatos en la alzada, depura los vicios que hayan existido al respecto, convalidándose la actuación relativa dada la contestación a la demanda, con lo cual queda satisfecho el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada¹.

En consecuencia, este Tribunal, tiene a bien decretar que el escrito con el cual da contestación a la demanda EMMANUEL CABRERA TAVERA, se encuentra dentro del término concedido por este Órgano Jurisdiccional, toda vez que dicho escrito fue presentado ante oficialia de partes común de este Distrito Judicial el día veintidós de junio del año en curso.

SEXTO: En cuanto a que se le reconozca la personalidad a los Licenciados Edna de los Ángeles López Moreno y Víctor Manuel Chan Chan como apoderados legales del demandado Emmanuel Cabrera Tavera, en términos de la carta poder que adjunta a su escrito de referencia, se le hace saber que estos no reúnen los requisitos señalado en el artículo 692 fracciones I y II de la Ley Federal del Trabajo,

¹Registro digital: 182647, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: II.2o.C.87 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Diciembre de 2003, página 1388, Tipo: Aislada

es decir, deberán acreditar ser licenciados en derecho con cédula profesional o con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión.-

Por lo que únicamente se autorizan a los Licenciados Edna de los Ángeles López Moreno y Víctor Manuel Chan Chan, para **oír notificaciones y recibir documentos**, pero ésta no podrá comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, de conformidad con el numeral 692 fracción II de la ley antes citada.

SEPTIMO: En atención que la parte demandada EMMANUEL CABRERA TAVERA, solicita la asignación del buzón electrónico, se le hace saber que el correo electrónico seleabogados1@outlook.es le será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual, algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de la misma.

Es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así como, recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma reglamentaria en cita.-

OCTAVO: Se ordena, en términos del numeral 739 de la legislación laboral, que las notificaciones de carácter personal que, conforme al artículo 742 de dicha norma, deban realizarse al demandado EMMANUEL CABRERA TAVERA, se efectúen en el domicilio señalado para tal efecto, siendo este en el predio marcado con el número 115 de la calle 28 entre 29-B y 31, Colonia Centro, de esta Ciudad de Carmen, Campeche.

NOVENO: Se hace saber a las partes, que se reserva la Admisión de Contestación de Demanda, Recepción de Pruebas, excepciones y manifestación de Objeciones; hasta en tanto se realice el emplazamiento de DEREMATE.COM DE MÉXICO S. DE R.L. DE C.V., y EJECUTIVA LOGÍSTICA, así como la contestación de los mismos.

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma, la licenciada Roberta Amalia Barrera Mendoza, Secretaria Instructora Interina del Juzgado laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen...”

EN LA CIUDAD DE CARMEN, CAMPECHE, A LAS NUEVE HORAS, DEL DÍA 01 DE JULIO DE 2021, FIJÉ CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE ESTE JUZGADO, HAGO CONSTAR QUE SE DA POR HECHA A LA PARTE ANTES MENCIONADA, LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE FECHA DE FECHA 30 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, SURTE EFECTOS EN LA HORA Y FECHA DE LA PRESENTE CONSTANCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 745-BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

**C. NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO LABORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMÉN.**

LIC. SAMANTHA ANDREA MORA CANTO.



JUZGADO LABORAL
SEDE CIUDADES DEL CARMEN-CAMP
NOTIFICADOR